

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 14

Fecha: 11/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 003 2007 01383	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Auto pone en conocimiento	10/03/2021	1
1100140 03 003 2007 01383	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Auto resuelve Solicitud	10/03/2021	1
1100140 03 029 2014 00437	Divisorios	JOSE DEL CARMEN VARGAS ESPINEL	SEGUNDO BENITO VARGAS ESPINEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	10/03/2021	1
1100140 03 029 2015 00742	Sucesión	FORTUNATO GARCIA	FORTUNATO GARCIA	Auto pone en conocimiento	10/03/2021	1
1100140 03 029 2016 00680	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO ALPIN	JOSE LUIS LOPEZ GONZALEZ	Auto ordena oficiar	10/03/2021	2
1100140 03 029 2019 00023	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	RICARDO VALBUENA DÍAZ	Auto ordena oficiar	10/03/2021	2
1100140 03 029 2019 00576	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA	Agreguese a autos	10/03/2021	1
1100140 03 029 2019 00953	Verbal	CLEMENTE REINA REINA	LUIS DANIEL COMBARIZA LEON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA INSPECCIÓN JUDICIAL ESTO ES PARA EL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	10/03/2021	1
1100140 03 029 2020 00086	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDGAR ALONSO LAGOS CAMACHO	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	10/03/2021	1
1100140 03 029 2020 00124	Despachos Comisorios	HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO	ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO	Auto obedézcase y cúmplase	10/03/2021	1
1100140 03 029 2020 00152	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	EDISON ROMERO HUERTAS	Auto pone en conocimiento	10/03/2021	1
1100141 89 020 2017 00210	Abreviado	ASESORES J.A. LTDA	MILLER MAURICIO MALO ALVAREZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	10/03/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

2
392



Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

2007-1383

Se interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto del 20 de enero de 2020, con el cual se dispuso acatar lo que el Art. 206 del Código General del Proceso frente a la liquidación de frutos que el apoderado del demandante presentó.

Sin que haya sustento del recuso de manera cabal y leal frente a la ley, el juez y la contraparte, se ha de entender que el recurrente no entiende el alcance de la decisión, por ello, en vez de pedir aclaración opta por formular otro recurtso más que se suma a los previos ya resueltos.

Así las cosas, se dirá que el auto que censura no va dirigido al demandado sino al demandante, en cuanto que el valor de los frutos que reclama en su escrito debió enviarlo al correo electrónico del demandado, ello en cumplimiento del Dec 806 de 2020, por ello el recurrente demandado no tiene interés en el auto del que presenta recurso.

~~Por lo dicho el recurso no será estudiado~~

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
11 MAR 2021	
Bogotá, D.C.	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	14
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

393



Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

2007-1383.

Sería del caso resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que contra auto del 20 de enero del año que avanza interpone el demandado actuante en causa propia de no ser porque la ley prohíbe este recurso.

En efecto, indica el Art. 318 del Código General del Proceso que el auto que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, y como bien lo dice el recurrente, el recurso que ahora formula es en contra del que decidió un recurso previo.

Por lo anterior, no se estudiará el recurso.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 11 MAR 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 14.		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2014-0437

Atendiendo a las manifestaciones efectuadas por los extremos procesales y en virtud de lo normado en el artículo 409 del C.G.P., señálese la hora de las 11:00, del día 10, del mes de Mayo, del año **2021**, a fin de que el auxiliar de la justicia absuelva el interrogatorio que las partes le formulen, ello para que se pruebe el trabajo de partición allegado.

Se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 11 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estación No. 14
de esta misma fecha:

517

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

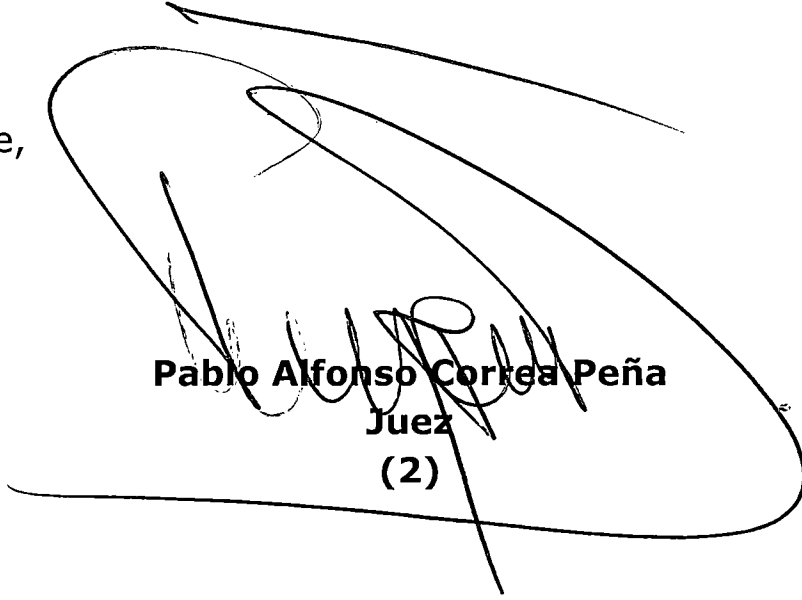
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2014-0437

Por Secretaría, desglósense los folios 496 a 491 de la presente encuadernación, e incorpórense al proceso correspondiente, dejando las constancias del caso y efectuando la respectiva foliación.

Cúmplase,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

122

República de Colombia

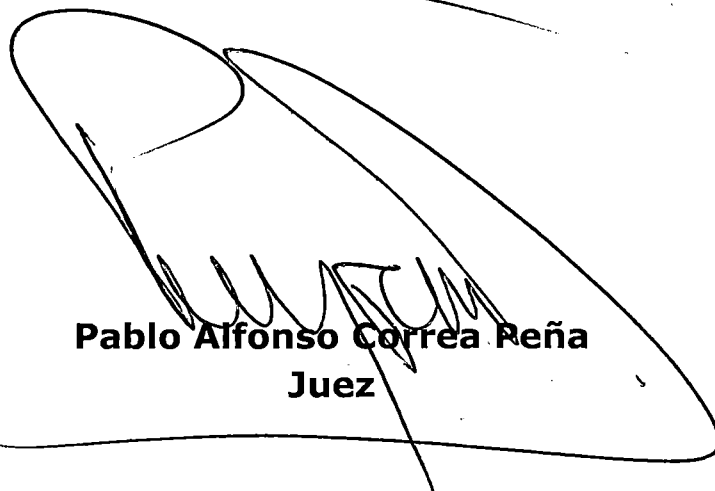


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2015-0742

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría y previo al pago de las expensas necesarias por el extremo interesado, sirvase dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el inciso 1º del auto de fecha 30 de octubre de 2020.

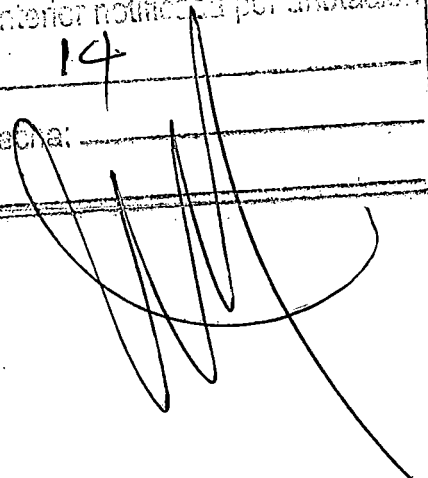
Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL GRANICIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
11 MAR 2021	
Bogotá, D.C.	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	14
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



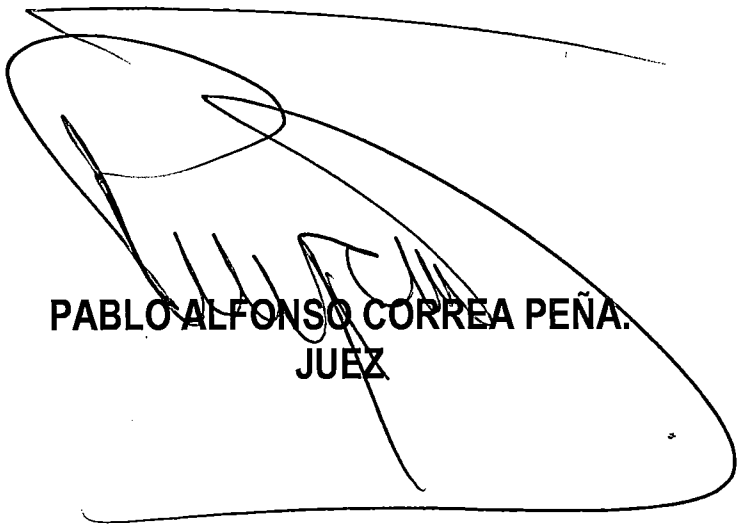
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2015-00742-00


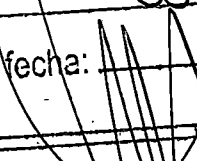
Por secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de las piezas procesales relacionadas en el escrito que antecede (fl.110).

Agéndese cita al Dr. Jesús Humberto Gaitán Leal en el despacho para hacerle entrega de las mismas. Comuníquesele fecha y hora por medio de correo electrónico.

CÚMPLASE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
- 3 NOV 2020		
Bogotá, D.C.		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2016-0680

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría **oficiese** al **Ministerio de Defensa Nacional – Nomina de Pensionados**, informando que deberá darle cumplimiento inmediato a la orden impartida por el Despacho, comunicada a través del oficio No. 409 de fecha 04 de febrero de 2020, por medio del cual se indicó la procedencia y ratificación medida cautelar decretada al interior del presente asunto, so pena de imponer las sanciones de Ley.

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

Dicho oficio deberá tramitarse conforme lo establece el artículo 11° del Decreto 806 de 2020, por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 Bogotá, D.C. **11 MAR 2021**

La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. 14
 de esta misma fecha:



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de dictar la respectiva sentencia de instancia y teniendo en cuenta que dentro del asunto bajo estudio ya se adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se conciliaron ciertas diferencias de común acuerdo, este Juzgador efectuará las siguientes consideraciones:

Antecedentes

Por sentencia de fecha 25 de enero de 2018, dictada por el **Juzgado 20º de Descongestión Civil Municipal de Bogotá**, al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado por la sociedad **Sesores J.A. Ltda** en contra de **Miller Mauricio Malo Álvarez**, se decretó la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, junto con la respectiva entrega del mismo.

Consecuencia de lo anterior, en virtud de lo normado en el artículo 306 del C.G.P., solicitó al Despacho se librara mandamiento ejecutivo por concepto de los cánones de arrendamiento en mora, comprendidos entre el mes de mayo de 2014 hasta el mes de febrero del año 2018, equivalentes a la sumatoria de **\$29.741.757.00**, junto con los intereses moratorios de cada uno de los cánones, liquidados a la tasa del 6% efectivo anual, desde el día en que se hizo exigible cada uno, hasta el pago total de la obligación.

Trámite

Como el pedimento de ejecutar la sentencia proferida al interior del proceso de restitución se encontró con el lleno de los requisitos de Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo por auto de fecha 19 de abril de 2018 **-Fl. 15 Cd. 3-**, a favor de la sociedad **Asesores J.A. Ltda.** y en contra del señor **Miller Mauricio Malo Álvarez, Leidy Diana Romero Cubides y Luz Ofelia Gallego Mejía** en los términos solicitados por el extremo ejecutante.

La notificación del extremo demandado se surtió de la siguiente manera:

La señora **Luz Ofelia Gallego Mejía**, se notificó a través de apoderada judicial, quien compareció de manera presencial a las instalaciones del recinto el día 23 de julio de 2018 **-Fl. 16 Cd. 3-**, y en tiempo presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto a través de auto de fecha 05 de octubre de 2018 **-Fl. 139 Cd. 3-**, así mismo, contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

En este punto, es pertinente indicar que en la audiencia celebrada el día 26 de enero de 2021, se llevó a cabo una conciliación parcial entre el extremo demandante y la señora **Luz Ofelia Gallego Mejía**, motivo por el cual se desistió de la acción ejecutiva en su contra y consecuencia de ello, se desestimaran los medios exceptivos por ella propuestos.

Por su parte, los demandados **Miller Mauricio Malo Álvarez** y **Leidy Diana Romero Cubides**, se notificaron del auto que libró la orden de apremio en su contra, a través de Curador Ad-Litem **-Fl. 193 Cd. 3-**, quien propuso las siguientes excepciones de mérito:

"PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR CÁNONES DE LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2014"

El auxiliar de la justicia sustentó el medio exceptivo propuesto, indicando que los cánones de arrendamiento comprendidos entre los meses de mayo a agosto de 2014 se encuentran prescritos, ello partiendo de la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al mismo, por lo que dichos rubros superan su causación en 5 años, operando la prescripción extintiva de dicha obligación.

"IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES SOBRE LAS RENTAS"

El excepcionante planteó la figura denominada anatocismo, la cual se aplica de manera general al caso que nos ocupa, ya que no pueden efectuarse el cobro de intereses sobre rentas o cánones de arrendamiento, ello por presunta disposición normativa.

Agotada la etapa probatoria, y vencido el traslado concedido a las partes para formular sus alegatos finales, procede el Despacho a resolver la Litis.

Consideraciones

Así las cosas, sea lo primero indicar, que respecto a los presupuestos procesales los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en la presente

causa, dado que habiendo **i)** Demanda en forma en cuanto reúne los requisitos que exige el Art. 82 y siguientes del C.G.P.; **ii)** Capacidad de las partes, la cual se presume de ley, quienes siendo sujetos de derechos y obligaciones se presentaron al proceso personalmente a través de sus apoderados judiciales; y **iii)** competencia que conserva este Juez para resolver de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 11127 de 2018, por cuanto se trata de un asunto de naturaleza comercial de MÍNIMA cuantía adelantado en el domicilio de los demandados, fundamento por el cual se colige que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales exigidos en el presente juicio ejecutivo.

Ahora bien, asentados con la anterior reseña los límites sobre los cuales habrá de hacerse la adecuación legal a los hechos debatidos y demostrados en este proceso; dígase en primer término que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado. Dicha obligación debe constar en lo que la ley procesal llama título ejecutivo, que a voces del artículo 422 del C. G. del P.

Siguiendo a la ley procesal, la parte actora acompañó con la demanda como título ejecutivo – contrato de arrendamiento, en el cual se demuestra la existencia de una obligación dineraria a su favor y a cargo de la parte demandada. De cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del extremo ejecutado a favor de la demandante.

Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, el título ejecutivo es suficiente para cobrar las obligaciones demandadas, unido a la afirmación del ejecutante de que no se han cancelado.

Ahora bien, como ya se mencionó, el Despacho hizo una reseña breve de la excepción presentada, y los alcances que con ellas se persiguen, por tal virtud ha de verificarse en los medios probatorios si los hechos que sustentan la defensa están debidamente corroborados.

Con relación a la excepción denominada **"IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES SOBRE LAS RENTAS"**, debe decir este Despacho que la misma no está llamada a prosperar, debido a la inadecuada interpretación normativa que efectuó el auxiliar de la justicia, ello por cuanto no corresponde el articulado citado, con el caso bajo estudio, ya que de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 1617

del Código Civil, expresamente se autoriza el cobro de los intereses legales en "*seis por ciento anual*".

Dicho esto, en ningún momento se prohíbe el cobro de dichos intereses en la medida solicitada por el extremo demandante, motivo por el cual no hay lugar a estudiar dicho medio exceptivo.

En segundo lugar, como medio de defensa se propuso la "**PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR CÁNONES DE LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2014**", institución jurídica que se encuentra regulada en la ley sustancial desde la cual, extiende sus efectos a aquellos sobre quienes se ha radicado un derecho y lo han abandonado en su ejercicio, de allí que el titular ha de soportar la consecuencia de su desidia, esto bajo su aspecto extintivo, aplicación que se extiende para la prescripción adquisitiva que entraña un derecho para el poseedor y una pérdida para el propietario descuidado.

Advierte el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, cuando en ello concurren, a más del término, las exigencias requeridas por el legislador para que opere en cabal forma.

Tal fenómeno jurídico puede ser renunciado de manera expresa o tácita, pero sólo después de cumplida (Art. 2514 del C.C.), también interrumpida de manera natural o civil, siendo lo primero el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo la presentación de la demanda judicial (Art. 2539 del C. C.), así mismo, se puede aplicar la suspensión del tiempo para que no dé inicio su decorrer, se deje de computar si ya inició y se retome el término válido ya cursado al desaparecer la causal (Art. 2530 C.C.)

De todas formas su base y nutrimento es el correr de los días, hasta completar los límites que sobre tal aspecto contenga la norma que la regula.

Como quiera que el título base de la acción es un contrato de arrendamiento y tratándose la figura de la prescripción, es necesario remitirse a lo normado en el artículo 2536 del Código Civil, que reza:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"

En tal sentido, lo que queda para el Despacho es determinar si una vez realizado el respectivo cómputo de términos, la prescripción alegada tuvo inevitable advenimiento.

Para el evento de la Litis a fallar, se tiene que los cánones en mora contenidos en el contrato anexo a la demanda, datan desde el mes de mayo de 2014, hasta el mes de febrero de 2018, siendo la primer fecha la que marcará en consecuencia el día, mes y año, el tiempo que determina la norma civil ya citada, (artículo 2536 del Código Civil), esto es, los cinco años de los que se han hecho referencia, teniéndose de presente, de igual manera, el momento de presentación de la demanda y la notificación al ejecutado en el evento que la prescripción directa no se hubiese configurado.

El punto a analizar es el relacionado con la interrupción de la prescripción con ocasión de la presentación de la demanda judicial, interrupción que como quedó visto es la civil.

De acuerdo con la preceptiva del artículo 94 del C.G.P., son dos las exigencias que debe tenerse en cuenta para concluir que existió interrupción, exigencias que se extractan así: **a)** presentación oportuna de la demanda, y **b)** que el mandamiento de pago se notifique al demandado, dentro del año que siga a la fecha de notificación por estado al ejecutante.

Por lo primero ya quedó visto que el libelo fue presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, como consta dentro del expediente, ya que una vez se terminó el contrato de arrendamiento mediante sentencia judicial, se procedió a presentar el mandamiento ejecutivo.

Por lo segundo, se hace preciso realizar un detenido y pormenorizado conteo de tiempo atendiendo la rigurosidad de la ley adjetiva; en tal sentido, se encuentra que el mandamiento de pago proferido en éste asunto de fecha 19 de abril de 2018 **-Fl. 15 Cd. 3-**, fue notificado por estado al demandante el día 20 del mismo mes y año, por lo que el año referido en el artículo 94 del C.G.P., bajo la directriz del artículo 829 del Código de Comercio se cumplió el 20 de abril de 2019.

Según lo anterior, y precisando sobre las fechas que determinan la prescripción, en el caso que se estudia tenemos que para el día 06 de

septiembre de 2019 –**Fl. 198 Cd. 3-**, se notificó al demandado a través de Curador *Ad - Litem*, que previamente se le designara en el proceso, por lo cual, se lleva a concluir que el ejecutado se notificó por fuera del año siguiente a la fecha de la presentación de la demanda como lo estima el C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se cumplió el segundo requisito contemplado en el artículo 94 del C.G.P., por notificar el mandamiento fuera del año, por lo que se dejó transcurrir los cinco años de prescripción de la acción directa derivada del contrato de arrendamiento.

Ahora bien, al realizar el cómputo de la prescripción ordinaria, nuevamente se tiene en cuenta la fecha de notificación del auxiliar de la justicia (06 de septiembre de 2019), por lo que, a partir de dicho momento que se debe hacer la cuenta regresiva, es decir, contar los cinco años para establecer que cánones de arrendamiento posiblemente pueden estar bajo la cobertura de la prescripción, fecha que sin más reparos data el 06 de septiembre 2014.

Dicho esto, debe entenderse que las obligaciones que sean anteriores al 06 de septiembre de 2014, en virtud de lo normado en el artículo 2536 del Código Civil, se encuentran prescritas y actualmente no son exigibles al extremo demandado, conclusión inevitable que arroja la confrontación de las fechas reseñadas, fundamento por el cual se decretará la prosperidad de la referida excepción.

Por lo anteriormente dicho, el **Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve**.

Primero: Negar la excepción denominada "**IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES SOBRE LAS RENTAS**", conforme lo dicho anteriormente.

Segundo: Tener por próspera y demostrada la excepción de "**PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR CÁNONES DE LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2014**" según lo dicho en este fallo.

Tercero: Seguir Adelante La Ejecución únicamente en contra de los demandados **Miller Mauricio Malo Álvarez** y **Leidy Diana Romero Cubides**, frente a los cánones de arrendamiento causados entre el mes de septiembre de 2014, hasta el mes de **febrero de 2018**, junto con los respectivos intereses moratorios, liquidados a la tasa del 6% E.A., a partir

de la fecha en que se hizo exigible cada uno y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo referido en el numeral anterior.

Quinto: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este juicio, y los que a futuro se llegaren a cobijar con estas medidas.

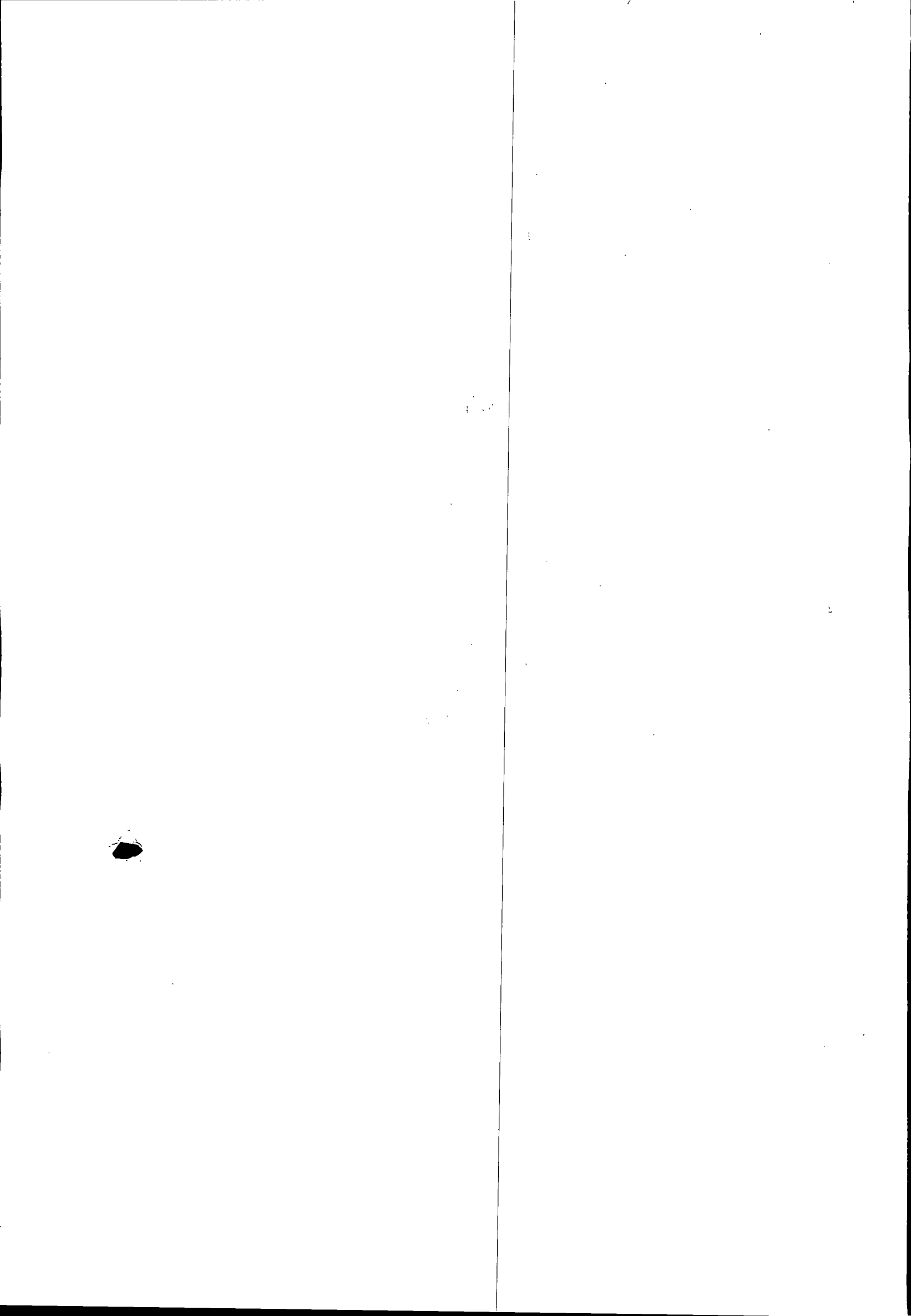
Sexto: Condénese en costas a los extremos procesales en partes iguales. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000, las cuales habrá de tener en cuenta la secretaría al momento de liquidar las costas procesales.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	11 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	14
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



[Handwritten mark]

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0023

Téngase en cuenta en su momento legal y oportuno, si fuere posible el anterior embargo de remanentes solicitado por el **Juzgado 51° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, notificado mediante oficio No. **1771** de fecha 01 de diciembre de 2020. **Oficiese.**

Notifíquese,

[Handwritten signature]

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. **11 MAR 2021**

La providencia anterior notificada por anotación:
en Estado No. _____
de esta misma fecha _____
Secretario (a): _____

[Handwritten signature]

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0576

Se agrega a los autos y pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes, las manifestaciones elevadas por la apoderada del extremo actor, por lo que el expediente deberá permanecer en la Secretaría del Despacho hasta que se obtengan las resultas de la diligencia de entrega.

Por Secretaría escanéese junto a la presente providencia el escrito ~~allegado por la apoderada actora.~~

Notifíquese,

[Handwritten signature]
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		- 6 OCT. 2020
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	46	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

[Handwritten signature]

OK

95

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0576

Agréguense a los autos la manifestación efectuada por la parte interesada y se le hace saber al memorialista que deberá estarse a lo resuelto por el Despacho en el auto de fecha 05 de octubre de 2020 **-Fl. 92 Cd. 1-**.

Por Secretaría escanéese dicha providencia.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29°) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 Bogotá, D.C. **11 MAR 2021**

La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. 14
 de esta misma fecha:
 Secretario (a):

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).


Expediente No. 2019-0953

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se fija la hora de las 9:00, del día 12, del mes de Mayo, del año 2021, para llevar a cabo de la inspección judicial del bien inmueble objeto a reivindicar.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. <u>11 MAR 2021</u>	 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>14</u> de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

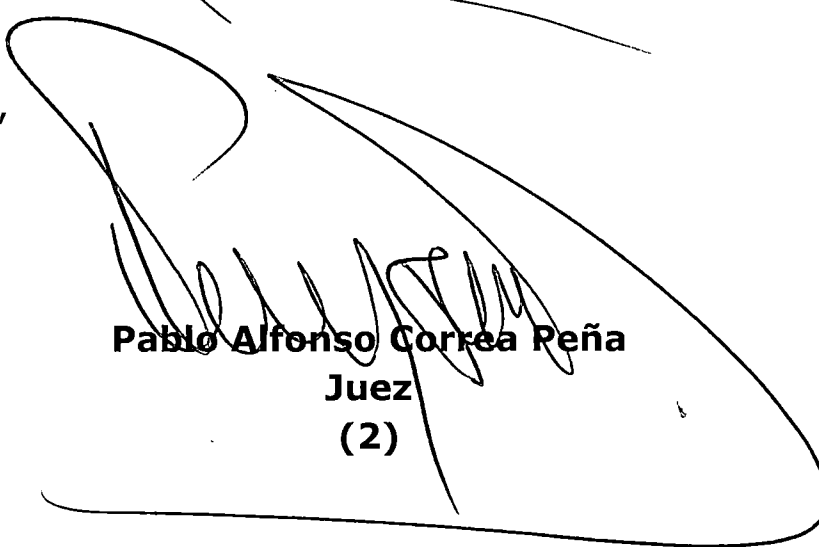
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0086


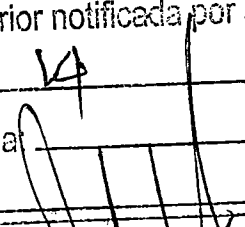
En virtud de lo normado en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el número del segundo pagaré aportado como base de la ejecución, el cual corresponde a **4117591151986627**.

Notifíquese el presente auto al demandado junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL CRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. 11 MAR 2021	 Gerente Superior de la Instancia
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>14</u> de esta misma fecha Secretario (a): 	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10° Nro. 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono 2820511

28 ENE 2021

Oficio No. 101
Bogotá D.C., 28 de enero de 2.021

Señor (es):
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

Radicado: **DIVISORIO N° 1100131030271998-37837-00**
Demandante(s): **HERNÁN ANTONIO BARRERO BRAVO C.C. 19.108.802**
Demandado(s): **ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO C.C. 19.239.595**

Cordial saludo, por medio del presente me permito hacer la devolución del despacho comisorio No. 0067 el cual se encuentra radicado bajo el numero 110014003029 2020 00124 00, mismo que fue devuelto por el Tribunal Superior de la Judicatura al momento de hacer la devolución del proceso de la referencia a este despacho.

Se remite original del mismo en 50 folios.


Sírvase proceder de conformidad continuando con el tramite del mismo.

Atentamente,

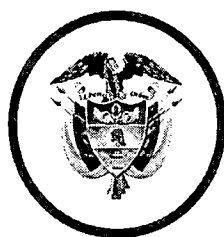

ALEX LILIANA GUAQUETA VELANDIA

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
10 FEB 2021
HOY 





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC1045-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00154-00

(Aprobado en sesión virtual de diez de febrero de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la acción de tutela instaurada por Hernán Antonio Barrero Bravo contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, extensiva al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito del mismo lugar, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes del proceso objeto de queja constitucional.

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo reclamó la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que dice vulnerados por las autoridades judiciales acusadas.

Solicita, en consecuencia, se le ordene al Tribunal acusado *«envíe al juzgado 29 civil municipal... el expediente físico 2020 – 0124, dado en préstamo... el 11 de marzo de 2020»* y a ese despacho *«que una vez recibido el expediente proceda a fijar fecha y hora para realizar la diligencia para la cual fue comisionado por el Juzgado 50 Civil de Circuito de Bogotá..., en un término que no puede superar los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibir el expediente comisorio 2020 – 0124»*.

2. Son hechos relevantes para la definición de este asunto los siguientes:

2.1. Alfredo Lisímaco Barrero Bravo promovió juicio de divisorio contra Hernán Antonio Barrero Bravo, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, despacho que comisionó al Juzgado Veintinueve Civil Municipal para que adelantara una diligencia de entrega de inmueble.

2.2. Indicó el accionante que el referido despacho municipal fue comisionado para la entrega del bien ubicado en la carrera 29 # 63d- 40, hoy carrera 27b # 63d- 40; que el 26 de febrero de 2020 se fijó la fecha de la mencionada diligencia para el 19 de enero de 2021, empero, el 11 de marzo de 2020 se remitió el expediente al Tribunal querellado para que se resolviera la tutela No. 2020-00371.

2.3. Señaló que la referida Corporación falló la tutela el 19 de marzo de 2020, sin embargo, al consultar los procesos

en el sistema de ambas dependencias judiciales, no aparece la devolución del expediente dado en préstamo; y que le solicitó al juzgado y al Tribunal se le informara sobre lo acontecido, pero a la fecha no ha vuelto el proceso.

2.4. Adujo que la diligencia programada para el 19 de enero de 2021 no se practicó por la falta del expediente y porque no le enviaron autorización para acceder a las instalaciones del despacho; que el proceso que dio origen al comisorio lleva varios años en diferentes dependencias judiciales; y que gracias a las acciones de tutela que ha interpuesto se ha agilizado el trámite.

2.5. Sostuvo que se presentó un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial; que las actuaciones de los funcionarios accionados eran una denegación de justicia y constituían un retardo injustificado en el cumplimiento de sus funciones; que no se tenía en cuenta lo dispuesto en el artículo 124 del Código General del Proceso; y que transcurrió el tiempo sin que el Tribunal convocado devolviera el expediente prestado, el que el juzgado tampoco solicitó, pese a sus diversas peticiones.

2.6. Refirió que deprecó se le autorizara el ingreso al Edificio Hernando Morales, sede del despacho municipal acusado; que el 19 de enero de 2021 se realizaría la entrega a la nueva auxiliar de la justicia, pues la anterior fue removida y se adelanta en contra de esta un proceso disciplinario; y que el inmueble se encuentra sin administrador que atienda los requerimientos de los arrendatarios, recaude oportuna y

correctamente los cánones de arrendamiento que ese bien produce, entre otras cosas.

2.7. Aseveró que los despachos criticados no han hecho efectivo el artículo 124 del Código General del Proceso sobre el no retiro de los expedientes, más cuando el Decreto 806 de 2020 y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura disponen que los trámites deben hacerse en forma virtual; y que el estrado municipal pretendió desconocer en principio la comisión, no le solicitó al Tribunal el expediente, ni le expidió autorización para acceder al Edificio Hernando Morales.

2.8. Agregó que existía una mora injustificada de los estrados acusados, quienes no han sido diligentes; que tiene derecho a obtener una respuesta oportuna y a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

3. La Corte admitió la demanda de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá indicó que remitió el despacho comisorio al Tribunal Superior de Bogotá en calidad de préstamo para que resolviera una acción de tutela; que no se había registrado actuación posterior; que no se le asignó cupo de ingreso al accionante para entrar al despacho a revisar el expediente, pues el

28

mismo no había regresado; que no es posible que dentro de 10 días se entregue un inmueble, pues las últimas diligencias programadas fueron para el 15 de abril, además que se desconocería el debido proceso de quienes tenían fechas programadas; que las datas que se establecen para adelantar las diferentes audiencias y diligencias, no se hacen de manera caprichosa, sino que corresponde al orden en que se van presentando; y que mientras se mantenga la alerta roja hospitalaria en Bogotá, es riesgoso desplazarse.

2. La Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad informó que devolvió el expediente al juzgado de origen, encontrándose al despacho desde noviembre de 2020.

3. El Juzgado Cincuenta Civil del Circuito del mismo lugar refirió que el 28 de enero de 2021 devolvió la totalidad del despacho comisorio en original al Juzgado Veintinueve Civil Municipal criticado.

4. Al momento de someterse a consideración de la Sala el presente asunto, ninguno de los convocados había efectuado manifestación alguna frente a la solicitud de protección.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades

59

públicas, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias anticipa la Corte la improcedencia del resguardo impetrado, comoquiera que el Tribunal convocado devolvió el expediente al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, último que lo recibió en julio de 2020.

Así las cosas, actualmente no existe la vulneración de los derechos fundamentales invocada que amerite la intervención del juez constitucional respecto del Tribunal acusado, toda vez que se cumplió con la pretensión constitucional del peticionario, por lo que carece de objeto impartir una orden con miras a que la Corporación criticada devuelva el expediente que solicitó en calidad de préstamo para el trámite de la acción de tutela de la que conocía.

Al respecto, esta Corporación ha precisado:

...[Si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente (...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido. (CSJ STC, 13 mar. 2009, rad. 2009-00147-01; reiterada en STC, 7 nov. 2012, rad. 2012-02211-01; STC, 17 sep. 2013, rad. 2013-00184-01; STC, 12 jun. 2014, rad. 2014-00262-01; y STC, 5 mar. 2015, rad. 2014-00194-01).

3. Ahora bien, es de advertirse que el 28 de enero de 2021 el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá le devolvió el despacho comisorio No. 067 al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, por lo que como este último estrado ya cuenta con el expediente es allí en donde el accionante debe solicitar que se fije fecha para la entrega pretendida, sin que sea dable que por esta acción excepcional se establezca dicha data, en tanto que depende de la agenda de dicho despacho.

En ese orden de ideas, al verificarse la inviabilidad del amparo reclamado, al existir otros mecanismos de defensa judicial para alegar ante el juzgador ordinario, al interior del proceso censurado, las inconformidades planteadas en sede constitucional, así habrá de declararse, pues de otra manera se desnaturalizaría esta especialísima acción, convirtiéndola en un instrumento paralelo al medio regular de protección.

Al respecto, la Sala ha precisado que:

...si no se ha realizado la solicitud a la autoridad correspondiente, la acción de tutela no está llamada a prosperar, pues la acción de tutela no se instituyó para inmiscuirse en las actuaciones a cargo

61

de las otras autoridades, ni de los particulares, sino para impedir o desterrar las acciones u omisiones que causen quebranto en los derechos básicos, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (CSJ STC 30 en. 2013, rad. 2012-00275-01).

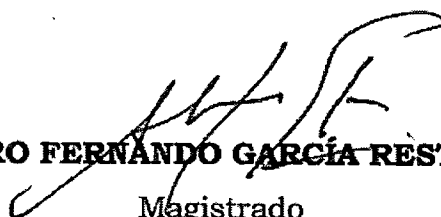
4. Basta lo dicho en precedencia para denegar la protección pedida.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **deniega** el amparo solicitado.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y, si la decisión no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



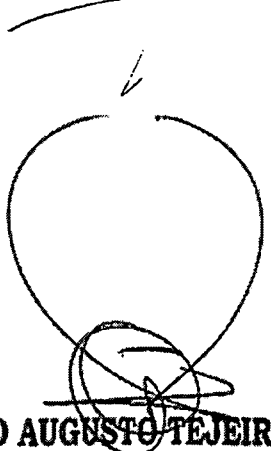
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

MAGISTRADO



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado

65

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0124

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.**

Póngase de presente a las partes que el **Juzgado 50° Civil del Circuito de Bogotá**, efectuó la devolución del plenario, ello para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	11 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	14	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0152

En atención a la documental que antecede, se le hace saber al memorialista que no es posible tener en cuenta la documental correspondiente a la notificación del artículo 291 del C.G.P., toda vez que en dicho formato no se incluyó la dirección de correo electrónico del Despacho.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ; D.C.		
Bogotá, D.C. 11 MAR 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>14</u>		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		